



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GOZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con NIT número 805.025.964-3, en contra de LUIS CARLOS LONDOÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.633.142.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1) *“cuando no reúna los requisitos formales”.*

(.....)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 en sus numerales 4 y 5 señala como requisitos formales de la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y 5 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; lo que conlleva a indicar que las pretensiones son consecuencia de los hechos descritos en la génesis del proceso.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia que el hecho número cinco (05) de la demanda se enfoca en indicar al despacho que existen unos intereses moratorios que se generaron *“desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo”*, hecho que es confuso en el entendido de que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación perseguida, empero, de la lectura del hecho, se evidencia el cobro de unos intereses moratorios sin que se hubiese hecho exigible la obligación, en ese sentido, se torna necesario se aclare al despacho este hecho.

2.- La pretensión cuarta (04), la cual es consecuencia del hecho quinto, también debe ser ajustada a los cánones legales propios de este tipo de procesos.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., y numeral 4 y 5 del art 82 de la misma norma, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

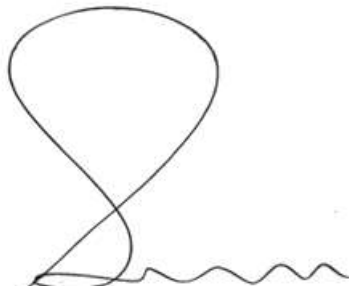
PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GOZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, persona jurídica identificada con NIT número 805.025.964-3, en contra de LUIS CARLOS LONDOÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.633.142.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GOZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO